



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 29 de marzo de 2023.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 341**

**RAD:** Proceso Ejecutivo Rad. 2000-00115.

**REF:** Proceso Ejecutivo de Olga Lucia Restrepo vs Carlos Humberto Restrepo Clavijo.

Cartago, Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la ciudadana Olga Lucia Restrepo Gaviria, solicitase expida una certificación donde se indique *“que actúa como parte del proceso, iniciado desde el año 2000, donde se encuentran embargados bienes inmuebles y que se requiere el desembargo para poder llegar a un acuerdo dentro del proceso laboral, con el fin de demostrar ante dicha Oficina el interés para actuar”*.

No se accede a lo solicitado, en primer lugar porque el Artículo 73 del C.G.P. establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, y en este caso la peticionaria está representada por un profesional del derecho y la ley exige que actúe a través de aquél; en segundo lugar, porque el juzgado solamente puede certificar sobre lo que obra en el expediente, sin que pueda hacer manifestaciones como la pedida, cito: ***“y que se requiere el desembargo para poder llegar a un acuerdo dentro del proceso laboral, con el fin de demostrar ante dicha Oficina el interés para actuar”***.

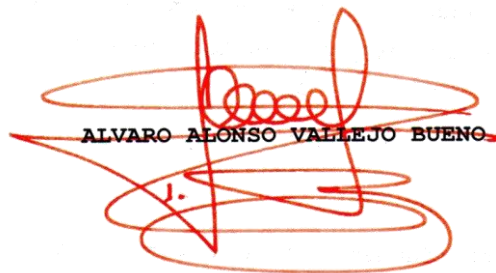
De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso, los oficios ordenados por el Juzgado Primero Civil del Circuito en auto de diciembre 15 de 2022, mediante los cuales deja a disposición de este expediente las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No.

375-0042346, 375-24656 y 375-18713, pues solo una vez se perfeccione ese trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos, puede este despacho tener como vigente para este proceso la medida que en su momento surtió efecto, de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la fecha en que se perfeccionó la cautela.

Así mismo, deberá la parte demandante gestionar lo pertinente ante ese despacho judicial a efecto de que (i) Los dineros que se anunciaron en la misma decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito, sean puestos efectivamente a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial (2) Se cumpla con lo ordenado y se deje a disposición de este proceso la medida de secuestro, para así requerir a la secuestre a efecto de que rinda informes sobre su gestión.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica hoy

30 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que fue inscrito el embargo decretado en el auto que antecede. Sírvese proveer. Cartago, Valle, 29 de marzo de 2023.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA  
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 342**

**RAD:** Proceso Ejecutivo Rad. 2022-00200-00 a continuación de Ordinario 2021-00076-00

**REF:** Proceso Ejecutivo de Olmedo Perdomo Orozco vs Lina María Agudelo Betancourt.

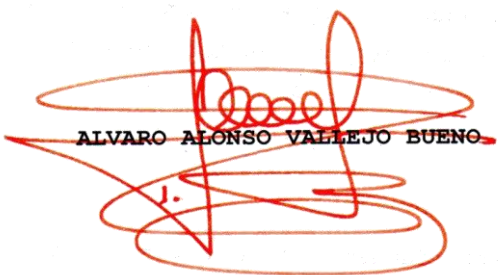
Cartago, Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del 33% de la propiedad que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro.375-37037 tiene la demandada Lina María Agudelo Betancourt, se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Cartago, a través del INSPECTOR MUNICIPAL (reparto) de la ciudad, por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, la que ordenó el secuestro, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica hoy

30 de marzo de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2023

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 337**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de PAULA ANDREA TABARES VASCO **Vs.** WALTER MARÍN RESTREPO

**RAD:** 2023-00014-00.

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** El hecho tercero (3) no coincide con los expuesto en los hechos catorce (14), diecisiete (17) y veintiuno (21) , puesto que se contradicen al indicar la fecha en que finalizó la relación laboral (15 de enero de 2022 o el 15 de enero de 2023), por lo anterior debe corregir o aclarar.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

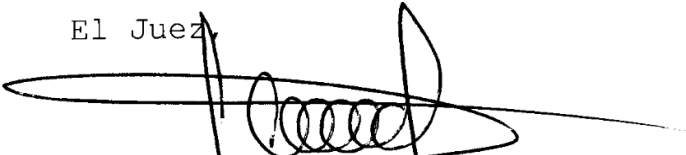
**RESUELVE:**

**1)** Inadmitir la anterior demanda.

**2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) díaspara que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
*gm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica hoy, marzo  
30 de 2023

LA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2023

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 341**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de RICARDO MUÑOZ LOZANO **Vs.** ANA CECILIA ARBELÁEZ DE GÓMEZ Y OTRO

**RAD:** 2023-00040-00.

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la presentación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T.y de la S.S., así como a las de la Ley 2213 del 2022, se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor RICARDO MUÑOZ LOZANO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de ANA CECILIA ARBELÁEZ DE GÓMEZ y JUAN JOSÉ GÓMEZ ARBELÁEZ con domicilios en Cartago, Valle.

**2) NOTIFÍQUESELE** esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

**3)** De conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda; "i )Copia de los recibos donde se evidencie el pago de las cesantías, e intereses a las cesantías, correspondientes a cada año en el cual RICARDO MUÑOZ LOZANO laboró para ustedes. ii) Planillas de pagos al sistema de seguridad social en pensión, a favor de RICARDO MUÑOZ LOZANO, desde, el 23 de septiembre del año 2021, hasta el día 14 de enero del año 2023."

**4) FIJESE** fecha y hora para la realización de la

audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sean notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

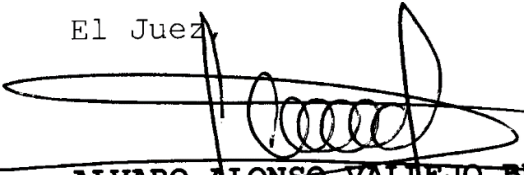
5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante RICARDO MUÑOZ LOZANO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 2.

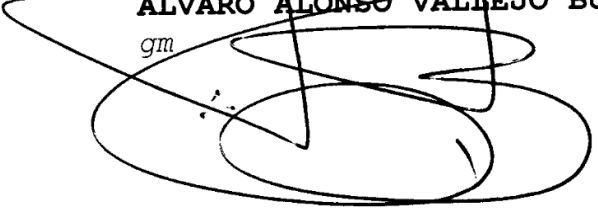
**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 047**

**El auto anterior se notifica hoy marzo  
30 de 2023**

**LA SECRETARIA**